

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 21 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Remitidas por el correo de ayer las listas de primera rectificacion de electores para Diputados á Cortes y la de contribuyentes, á fin de que los Alcaldes las expongan al público en el dia 15 del corriente en cumplimiento á lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 6 del corriente, inserto en el Boletín núm. 84, encargo á los referidos Alcaldes me den parte inmediatamente tanto del recibo de las indicadas listas como de haberlas fijado en la época mandada. Segovia 13 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, *Leandro Odriozola*.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 26 de Junio, número 177, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gero-

na y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término, quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideracion, y concluian pidiendo que se acordase la destruccion de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenia.

El Alcalde de Besalú, previa instruccion de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedia, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa:

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y Don Joaquin Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes, y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme tambien con el dictámen de los peritos, mandó que se removiesen por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponian al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para las tres piedras y es-

cayador que necesitaba el comun, cuidando de no privar de riego á las huertas:

Que en tal estado, D. José Bober y demas dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando, interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año contra los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habian quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el Teniente de Alcalde en aquel dia, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos; y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado:

Que el Juez, recibida informacion sumaria del hecho, dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y tambien del Alcalde de Besalú, quien, con remision del oportuno expediente, manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, respecto á la cuestion en que recayeron sus providencias administrativas.

Vista la Real orden de 22 de

Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creacion de Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que tratándose de la distribucion de aguas con destino á riegos y molinos entre un comun de partícipes, es incontestable, segun las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio

de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administracion en la línea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constantemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y recíprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha hecho mérito, se creían agraviados por abuso ó error de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo órden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reúne esta circunstancia, y menos á la jurisdiccion ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real órden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de

la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustin Rodriguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecucion.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de Febrero de 1857, D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganadería habia sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salió con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones; y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballería á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados, de los cuales el mas inmediato le apuntaba con una escopeta: que en tal situacion le disparó un tiro, y como nadie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huían impunemente, les fué siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la punteria con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estilo de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarle de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaracion, y el Juez solicitó para continuar el procedimiento la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

En atencion á todo lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º y siguientes de la Real órden de 26 de Febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real órden de 11 de Mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el art. 66 de la Constitucion de 1845 y los casos 4.º y 11.º del art. 8.º del Código penal, en los que se exige de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber:

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legitima mente su

autoridad persiguiendo á los autores del expresado robo:

Que á no haber procedido con prontitud y energía, hubiera incurrido en responsabilidad, por cuanto en la misma noche del 7 de Febrero habia sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un rabadan de un tiro, segun informe del Promotor fiscal:

Que hiriendo mortalmente á uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legitimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa:

Que lejos de ser censurable tal conducta, fué digna de premio, toda vez que el Gobierno de S. M. condecoró á dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demas individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel María Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron di-

rigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacian á D. Miguel María Torres, Alcalde que habia sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.

2.º La traslacion de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habian comprado este derecho.

3.º La enajenacion de terrenos de propios y comunes sin licitacion ni formacion de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortizacion.

4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.º La distraccion de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.º Haber exigido multa en dinero, y hecho detenciones arbitrarias sin formacion de causa.

Y 9.º Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por órden del Gobernador civil, al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formacion de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos y admitida que fué la inhibicion por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondian á su jurisdiccion, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorizacion respecto de otros que creyó debian ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose

concedida la autorizacion solo para procesar al Alcalde D. Miguel Maria Torres.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorizacion, una vez concedida para procesar á funcionarios del órden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestion para proceder sin traba ni limitacion alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas ámplia y absoluta para procesar á D. Miguel Maria Torres y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento correspondá al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestion de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

cargos, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomas Gonzalez Vela, por atribuirseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1853, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldia y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Boboras, en la parroquia de Juvencos del expresado partido se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrile, Garcia y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecia deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpacion de atribuciones á Villabrile, y á los otros dos de los de estafas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la Comision investigadora, autorizó á D. Deogracias Villabriles, para que ejercitase la via de apremio contra los deudores morosos; y que alcanzó la referida autorizacion, segun consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, segun opinó el Promotor fiscal; por lo que fue de dictámen que se debia declarar no haber lugar al procedimiento mientras los denunciadores no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de ley:

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comision investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciadores, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8

de Junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposicion en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debia:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte, se tomó la indagatoria á Don Deogracias Villabrile, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones piadosas del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependia exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedia pedir la autorizacion:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados del apremio Garcia y Gonzalez Vela, y á los denunciadores Alemparte y Terreiro:

Que Villabrile recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le habia hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que habia protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicacion al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibicion; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos por que se procedia contra el agente investigador Villabrile, sin perjuicio de que este prestase declaracion de inquirir, compeliéndosele á ello en caso necesario:

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictámen, pidió la autorizacion en la forma acostumbrada:

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorizacion, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fué ejecutado; que á la Administracion correspondia compelerle al pago; que no habia habido estafas por parte de los comisionados de ejecucion; y por último, que tanto Villabrile como aquellos habian obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislacion actual sobre la materia y con autorizacion competente:

Visto el preámbulo y art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantía de la ley:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1852, que pone á las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspeccion de los diocesanos:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno:

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 9 de Julio, número 190, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que

sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilanten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero interventor, donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matriculas y listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la extension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedicion de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la Gaceta de este dia.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algun repartimiento, matricula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de documentos, se re-

clame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Comision principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

La Junta superior de ventas en sesion celebrada el 5 del actual se ha servido adjudicar á favor de D. Isaac Perez de la Torre, las fincas siguientes:

La primera suerte de tierras labrantías en término de Otero Herreros, procedentes de sus propios, rematadas en 5510 rs. vn., á pagar en 9 años y 10 plazos.

La segunda id. de id. en igual término y de la misma procedencia, rematadas en idéntica cantidad de 5510 rs. vellon, y su pago en igual periodo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 y 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento del interesado y efectos consiguientes. Segovia 19 de Julio de 1858.—El Comisionado principal interino, Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

En virtud de las atribuciones que me concede el art. 70 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1856, he nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Sepúlveda á D. Felix Ubon.

Lo que se inserta en el periódico oficial para que á este sugeto se le reconozca como tal funcionario y por las

autoridades se le presten los auxilios que la ley previene. Segovia 19 de Julio de 1858.—El Administrador principal, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad, etc.

Quien quisiere hacer postura á cuatro tierras, un linar de regadío y un huerto para hortaliza, sito en la poblacion y término del pueblo de Losana, de la pertenencia de Pedro Bayon, vecino del mismo, á quien han sido embargados para con su importe pagar las costas y demas responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por resultado de la causa de oficio contra él sustanciada por atribuirle el hurto de una res lanar, acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, para cuyo remate está señalado el dia 9 de Agosto próximo y hora de las once á las doce de su mañana en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, donde podrán enterarse de dichos bienes y sus tasaciones. Dado en Segovia á 15 de Julio de 1858.—Valeriano Arranz.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Alcaldia de Coca.

El que guste interesarse en el remate del fruto de piña albar pendiente del pinar de esta Junta, acuda al acto que se celebrará en la sala Consistorial de esta villa á los treinta dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 4000 rs. de su tasacion, y de las condiciones del pliego formado que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se hace notorio. Coca y Julio 14 de 1858.—El Alcalde Presidente, Eusebio Puras.

Con la superior autorizacion se saca á pública subasta en venta el fruto de piña albar pendiente del pinar de estos propios, bajo el tipo de 4000 rs. de su tasacion y de las condiciones del pliego formado que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento; cuyo acto tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa á los treinta dias de anunciado en el Boletín oficial y hora de las once de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca y Julio 14 de 1858.—El Alcalde Presidente, Eusebio Puras.

Con la superior autorizacion se saca á pública subasta en venta el fruto de piña albar pendiente de los pinares de esta Comunidad, titulados Viejo y Cantosal, dividido el primero en tres cuarteles, á saber:

1.º El de Villeguillo, tasado en reales vellon.....	4500
2.º El de Enmedio en.....	9000
3.º El de Navas de Oro en.....	6500
El pinar de Cantosal en.....	1100

TOTAL..... 24100

Para cada una de dichas suertes se hará un remate simultáneamente en el que servirá de base la cantidad en que respectivamente está tasada, observándose las demas condiciones del pliego formado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa á los treinta dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de la mañana. Lo que se hace notorio. Coca y Julio 14 de 1858.—El Alcalde Presidente, Eusebio Puras.

Alcaldia de Otero de Herreros.

Ha sido hallada en este pueblo una potra de uno á dos años, pelo tordo oscuro ó bajo, paticalzada del pie izquierdo bajo, no tiene marco ninguno de fuego, ni señal en la oreja; la que está depositada esperando se presente su dueño á recogerla. Otero de Herreros 15 de Julio de 1858.—El Teniente Alcalde, Antonio de la Calle.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del pueblo de Domingo Garcia se ha extraviado un macho propio de Segundo Martin, sus señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas y media, labrado de las patas por la parte de adentro, un poco rozado en la crucera de la collera, de poco cuerpo, en pelo y sin cabezada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.